



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 MAYO 2008

Resolución Gerencial General Regional
Nº 259 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

OSCAR ESPINOSA ANDRÉS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 26 MAYO 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUCIO OCTAVIO SOLÍS RUIZ**, contra la **Resolución Gerencial Nº 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, del 12 de marzo del 2008**, y el Informe Nº 590-2008-GRC/GAJ-SJG, con fecha de recepción 20 de Mayo de 2008, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 28 de Noviembre de 2006, los servidores profesionales, técnicos y auxiliares del Gobierno Regional del Callao, solicitaron el reintegro de sus remuneraciones reducidas, insolutas y no pagadas, sustentando su petición básicamente en el Decreto Supremo Nº 151-99-EF, que aprobó la Escala Remunerativa de la Corporación de Desarrollo de Lima – Callao (CORDELICA - hoy Gobierno Regional del Callao), detallado en el anexo que formó parte del referido decreto; pedido que fue declarado Improcedente por extemporáneo mediante Resolución Gerencial Nº 047-2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008, emitido por la Gerencia de Administración;

Que, Don Luis Solís Ruiz interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 047-2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008;

Que, el Recurso de Apelación es interpuesto en virtud del Principio de "Pluralidad de la Instancia" consagrado en el artículo 139º inc. 6 de la Constitución Política, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución emitida en Primera Instancia; y se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, analizado el formulado, se advierte que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 113º, 211º y 207º numeral 207.2 del antes mencionado cuerpo normativo -Ley Nº 27444;

Que, refiere el apelante don Lucio Solís Ruiz, que en el segundo considerando de la Resolución impugnada, se afirma que la administración anterior dispuso la implementación de una política remunerativa que se implementó a partir del convenio de Reposición suscrito por quince trabajadores el 30 de Junio de 2003, respecto del cual manifiesta que es una interpretación personal antojadiza, puesto que la Constitución Política de 1993 en el inciso 2 del Artículo 26º, señala el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley, y que en los hechos reclamados estos se encontraban reconocidos por el Decreto Supremo Nº 151-99-EF, agrega además que fue un Convenio redactado en forma unilateral, y que se trata de un documento lesivo a la constitución y la ley;

Que, conforme es de verse del documento que en fotocopia simple corre a fojas 106, el recurrente no tuvo intervención alguna en el Convenio de Reposición que se llevó a cabo el 30 de Junio de 2003, consecuentemente no puede pretender cuestionar los acuerdos a los que llegaron las partes, ni mucho menos afirmar que se trata de un documento lesivo a la constitución y las leyes, puesto que el empleador oportunamente hizo de conocimiento de los trabajadores el reajuste de sueldos dispuestos por la Alta Dirección para los trabajadores de



26 MAYO 2008

ANT
Jefe de L
GOB

RMÁNDEZ
Titular y Archivo

toda la institución, quienes declararon estar enterados y expresaron su conformidad suscribiendo el respectivo documento sin observación alguna, presupuesto exigido por la Ley N° 9463, del 17 de Diciembre de 1941, que autoriza expresamente la reducción de remuneraciones, siempre que medie aceptación del trabajador; el Tribunal Constitucional lo ha considerado así en el fundamento 3. de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2004-AA, "(...) Al respecto, la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada expresamente por la Ley N° 9463, del 17 de Diciembre de 1941, siempre que medie aceptación del trabajador. Igual situación es contemplada, *contrario sensu*, por el artículo 30º, inciso b), del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR, y el artículo 49º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como un acto de hostilidad equiparable al despido (...);

Que, por lo expuesto en el considerando anterior, y consecuentemente de haberlo considerarlo así el recurrente, tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, no obstante haber existido acuerdo para determinar el monto de su remuneración mensual, conforme es de verse de la Cláusula V de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad por Servicio Especifico que obran de fojas 12 a fojas 16, suscritos por el recurrente en señal de conformidad; actos que se cumplieron pese a la facultad que se otorgó a la Entidad, para determinar el monto de las remuneraciones que le correspondería a cada funcionario y servidor del pliego tomando en consideración la evaluación de su desempeño, conforme es de verse del Anexo del Decreto Supremo N° 151-99-EF, en el que solamente se determinó los **niveles máximos de ingresos mensuales**, y sólo **se prohibió** la aplicación de cualquier beneficio con el cual se **supere los montos aprobados**; por lo que deviene en inconsistente este fundamento;

Que, en el punto II.3 del Recurso, el impugnante manifiesta que el reintegro de las remuneraciones retenidas ilegalmente por la Administración anterior en el período de Junio de 2003 a Mayo de 2005, lo formuló dentro del plazo que establece la Ley N° 27321, la cual señala la prescripción de los derechos laborales;

Que, resulta pertinente indicar que si bien la Ley N° 27321, fija en cuatro (04) años el plazo de prescripción, éste esta referido a aquellas **acciones por derechos derivados de la relación laboral a iniciarse** luego de **extinguido el vínculo laboral**, es por eso que la ley precisa claramente que el cómputo de dicho plazo empieza a ser contado desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; presupuesto legal que no se cumple en el presente caso consecuentemente no resulta procedente la aplicación de la norma invocada, por cuanto la solicitud de pago de reintegro de remuneraciones se presentó cuanto estaba vigente el vínculo laboral, conforme es de verse del Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de fecha 01 de Junio de 2006, que obra a fojas 21, suscrito por el recurrente, por lo que también deviene en inconsistente este fundamento;

Que, con la suscripción de los Contratos de trabajo, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de Junio de 2003 y el mes de Mayo de 2005, hubo acuerdo entre las partes para establecer el monto de de la remuneración mensual a otorgarse al recurrente por sus servicios de Especialista en Almacén de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, monto que se fijó conforme a la política remunerativa dispuesta por la Alta Dirección que se venía ejecutando, por lo que se considera que no existió reducción de remuneración alguna por parte de la Institución; de lo contrario como ya se tiene indicado líneas arriba el impugnante, tuvo la oportunidad de reclamar la supuesta reducción de remuneraciones en la vía correspondiente, considerando el mismo como un acto de hostilidad equiparable al despido, de conformidad con lo prescrito por el artículo 30º, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR, y el artículo 49º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR;

Que, por los fundamentos expuestos, procede declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don Lucio Solís Ruiz contra la Resolución Gerencial N° 047-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 MAYO 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº 259 - **Resolución Gerencial General Regional** **-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 26 MAYO 2008

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUCIO OCTAVIO SOLÍS RUIZ**, contra la **Resolución Gerencial Nº 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA**, del 12 de marzo del 2008, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



